

***Decreto-Ley Núm. 26/1.980, de fecha 24 de Octubre, por el que se aprueba la creación del Cuerpo Técnico de Hacienda Pública y su Reglamento.***

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La reconstrucción de Guinea Ecuatorial precisa de una Administración eficaz y ésta requiere tanto, como de una instrumentación jurídica, de los órganos responsables del exacto cumplimiento de las normas y pongan en conocimiento de la Autoridad Superior las deficiencias que se produzcan no sólo en la aplicación de la misma, sino también la posible inadecuación en el empleo de los recursos públicos, siempre escasos.

La obtención de los recursos necesarios y la aplicación de los mismos a satisfacer las necesidades públicas, funciones fundamentales de Hacienda Pública, requiere de técnicas que, si bien se traducen en especialidades distintas como son: la gestión aduanera, liquidación, inspección y recaudación de los tributos, la gestión presupuestaria y el control de gastos públicos, todas ellas no dejan de constituir una parcela perfectamente diferenciada dentro de la Administración Pública. Como el dimensionado de la Administración de Guinea Ecuatorial no permite la creación de distintos cuerpos de especialistas con muchos puntos de contacto con el suficiente número de funcionarios en uno que permitiese ciertas flexibilidades en la designación de las personas más adecuadas para cada puesto de trabajo, según las necesidades de cada momento, resulta imprescindible, la creación de un cuerpo técnico de funcionarios de Hacienda del máximo nivel que con una preparación adecuada y progresiva, permita una justa y correcta aplicación de la normativa fiscal en todos los casos, en que se configuren los supuestos que puedan derivarse derechos y obligaciones de naturaleza económica.

En la selección del personal, que ha de constituir en principio el nuevo cuerpo, se ha considerado que no puede ser otro que el que permita una rápida adecuación a las funciones que ha de desempeñar, por

ser en unos casos el único con conocimiento de la normativa actual, como son los actuales Interventores de Hacienda y Comercio, bien por medio de cursos especiales, bien por una larga dedicación de servicio al Departamento en puestos de responsabilidad o una profesionalidad en materia de necesaria e inmediata aplicación dentro de la Hacienda Pública.

Una vez constituido el Cuerpo, el acceso se determinará exclusivamente por el nivel de preparación de los aspirantes y los conocimientos básicos sobre los que se ha de asentar la especialización requerida para el desempeño de sus funciones, la preparación habrá de determinarse mediante la superación de unas pruebas objetivas, y los conocimientos básicos para concurrir a la misma, ni deben excluir la titulación académica ni la eficacia demostrada en el ejercicio de funciones cuyo conocimiento es básico.

Con ello se conseguirá que en el Cuerpo se conjuguen la experiencia hacendística y la preparación científica, y que se aplique el principio de igualdad y oportunidades para los que, sin posibilidad de cursar estudios superiores hayan demostrado su eficacia al servicio de la Hacienda Pública.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda y Comercio, previa deliberación de la Junta Técnica, sanciono y promulgo el siguiente:

### **DECRETO**

**Artículo Único.-** Se crea el Cuerpo Técnico de Hacienda Pública con carácter de Cuerpo Especial Facultativo y que se regirá conforme el siguiente:

### **REGLAMENTO**

**Artículo 1.-** Al Cuerpo Técnico de la Hacienda Pública, corresponderán las siguientes funciones:

a) La iniciación, gestión y tramitación de todos los expedientes derivados de la aplicación de la política tributaria.

b) La redacción de los Presupuestos Generales del Estado.

- c) La redacción e informe de los Presupuestos de los Organismos Públicos.
- d) Fiscalización de todos los actos de los que se puedan derivar derechos y obligaciones de contenido económico o que tengan su repercusión financiera o patrimonial e intervenir los ingresos y pagos que de estos actos se deriven en todos los Organismos Públicos.
- e) Presenciar e intervenir el movimiento de caudales, artículos y efectos de todas las dependencias y almacenes públicos y comprobar la existencia del personal, metálico, efectos y materiales.
- f) Comprobar e intervenir la inversión de los caudales públicos y proponer a la Intervención del Estado que se inicien informaciones sobre la comprobación material de la inversión.
- g) Asistir a las licitaciones que se celebren para todo tipo de contratos de obras y servicios del Estado, gestión de servicios públicos, suministros, arrendamientos, adquisición y enajenación de bienes.
- h) La intervención en nombre de la Hacienda Pública de las reclamaciones y recursos que proceden en defensa de los intereses públicos, asimismo, podrán en conocimiento de las Autoridades Superiores aquellos actos y resoluciones se estimen perjudiciales para el Tesoro.
- i) Dirigir la contabilidad de todos los Organismos Públicos.
- j) Formar y redactar las cuentas que por el Ministerio de Hacienda hayan de rendirse a la Presidencia del Gobierno.
- k) Examinar, reparar e informar las cuentas que deban rendir las distintas Entidades Públicas.
- l) Las liquidaciones tributarias, cualquiera que sea su clase y naturaleza.

m) Emitir cuantos informes recaben las Autoridades Superiores relacionados con la actividad financiera de la respectiva competencia de aquellos.

n) La investigación de los hechos imposables para el descubrimiento de los que sean desconocidos por la Administración.

o) Investigación y estudio de actos derivantes de la aplicación de las normas de comercio.

p) Los demás servicios en relación con la actividad financiera que tengan asignados o se les asignen en el futuro.

**Artículo 2.-** El Cuerpo Técnico de Hacienda Pública depende orgánicamente del Ministerio de Hacienda y Comercio, y funcionalmente de la Presidencia. El titular del Departamento de Hacienda es el Jefe Superior del mismo y el Secretario Técnico del Ministerio, su Jefe inmediato.

**Artículo 3.-** Para la constitución podrán integrarse en el Cuerpo, previa petición, los siguientes funcionarios:

1. Interventores del Ministerio de Hacienda y Comercio.
2. Los Diplomados como Secretarios Interventores de la Administración Local.
3. Los que hayan seguido cursos de especialización de estudios fiscales o escuelas de estudios aduaneros u otros de especialización equivalente.
4. Los que llevando años al servicio del Ministerio de Hacienda y Comercio, hayan servido en cargos de responsabilidad y no tengan notas desfavorables en su expediente.

**Artículo 4.-** En lo sucesivo, la selección para ingreso en el Cuerpo, se hará mediante oposición directa y libre, a la que podrán concurrir quienes se hallan en posesión del título de Licenciado en Enseñanza Universitaria o de nivel superior de Escuela Técnica, con planes de estudios de cinco o más años, o tengan las condiciones necesarias para su

obtención, mayores de veintiún años y menores de cincuenta y cinco.

La concurrencia de estos requisitos habrá de referirse a la fecha de terminación del plazo de presentación de instancias.

**Artículo 5.-** Las oposiciones para el ingreso en el Cuerpo Técnico de Hacienda Pública se convocarán a medida que las necesidades del servicio lo requieran.

La convocatoria comprenderá como máximo, un número de plaza igual al de las vacantes existentes, quedando totalmente prohibida la convocatoria de plazas en expectación de destino.

La convocatoria se hará por Orden Ministerial que se publicará en el Boletín Oficial del Estado, expresando el número y características de las plazas convocadas, las bases de la oposición, el centro al que se han de dirigir las instancias, condiciones o requisitos que deberán reunir los aspirantes y las demás indicaciones pertinentes.

La convocatoria y sus bases vinculan al Tribunal que ha de juzgar y a los que tomen parte en la oposición y asimismo a la Administración que no podrá variar aquellas bases una vez abierto el plazo de presentación de instancias.

**Artículo 6.-** Las pruebas selectivas se iniciarán transcurridos por lo menos tres meses, a partir de la publicación de la Orden de convocatoria.

En los programas de la oposición se incluirán, en todo caso, las siguientes materias:

Teoría y Política Económica; Derecho Civil y Mercantil; Derecho Político; Derecho Administrativo y Laboral; Contabilidad y Cálculo Financiero; Hacienda Pública y Política Fiscal; Derecho Tributario y Aduanero; estructura, Funciones y control de la Administración Financiera; Teoría Técnica Presupuestaria y Contabilidad Pública.

**Artículo 7.-** Al término de las oposiciones, el Tribunal propondrá al Titular del Departamento de Hacienda y Comercio, los opositores con derecho a ocupar las plazas convocadas según el orden de puntuación obtenida por los mismos.

Los aprobados en la fase de oposición, serán nombrados funcionarios en práctica, durante los cuales asistirán a un curso de formación profesional.

Los opositores que hayan superado el curso, se les conferirá el nombramiento de funcionario de carrera, que deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado.

Los opositores que, sin causa justificada, no asistieran al curso citado, o asistiendo al mismo no obtuvieran el aprovechamiento mínimo para el desempeño de las funciones atribuidas al Cuerpo, perderán derecho a ser nombrados funcionarios de carrera.

Los aprobados optarán por las vacantes por orden de puntuación y tomarán posesión de sus cargos en el plazo de un mes, quien no tomase posesión dentro de dicho plazo se entenderá que renuncia su nombramiento.

**Artículo 8.-** Desde su ingreso en el Cuerpo, los funcionarios del mismo adquieren todas las prerrogativas y consideraciones inherentes al ejercicio y dignidad de la función pública, regulándose sus remuneraciones de acuerdo con la normativa general correspondiente al coeficiente.

**Artículo 9.-** Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda Pública en situación de servicio activo no podrán ejercer cualquier otra profesión o cargo público-privado, salvo la gestión de su patrimonio propio.

**Artículo 10.-** Se establece, con independencia del régimen general disciplinario que les sea aplicable por su condición de funcionarios públicos, el procedimiento de Tribunales de Honor para conocer y sancionar los actos deshonestos que pudieran cometerse por los funcionarios del Cuerpo Técnico de

Hacienda Pública, que les hagan desmerecer en el concepto público, e indignos de desempeñar las funciones que les están atribuidas y causen al propio tiempo el desprestigio del mismo.

La actuación de los Tribunales de Honor es compatible con cualquier otro procedimiento a que pueda o haya podido estar sometido el enjuiciamiento del encartado por el mismo hecho, aunque revista caracteres de delito.

La actuación del Tribunal de Honor para cada caso concreto tendrá lugar:

Por acuerdo del Secretario Técnico de Hacienda y Comercio, bien por propia iniciativa o por demanda fundada por un número no inferior a cinco Miembro del Cuerpo.

La resolución que acuerde la formación del Tribunal de Honor fijará los plazos de elección de los componentes del mismo, lugar en que ha de funcionar y plazo durante el cual haya de tener lugar su actuación y dictar la resolución precedente.

El Tribunal estará formado por cinco miembros designados por antigüedad en el mismo Cuerpo que el encausado. Si no los hubiera se completará con los inmediatos posteriores.

No podrán formar parte del Tribunal de Honor los miembros del Cuerpo que tengan nota desfavorable en su expediente.

El Tribunal será presidido por el Vocal que tenga más años de servicios en el Cuerpo y actuará de Secretario el de menos antigüedad.

El cargo de Vocal de Tribunal de Honor es irrenunciable, considerándose su desempeño como un acto de servicio, pero podrá estimarse la abstención por las mismas causas de recusación. Si previa información no resultaren las mismas comprobadas ello dará lugar a corrección disciplinaria.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Única.-** En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará la legislación general ordinaria de Funcionarios Civiles del Estado.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**Única.-** Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto-Ley.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Decreto-Ley entrará en vigor inmediatamente a partir de su publicación en los medios informativos nacionales.

Dado en Malabo, a veinticuatro días del mes de Octubre del año mil novecientos ochenta.

**Por una Guinea Mejor**  
**-Teniente-Coronel Obiang Nguema Mbasogo-**  
**Presidente del Consejo Militar Supremo.**

***Decreto-Ley Núm. 27/1.980, de fecha 11 de noviembre, sobre Delitos Monetarios.***

Con el fin de evitar los actos conducentes a la especulación y hechos delictivos contra la Moneda Nacional guineana, es de conveniencia pública la sanción y promulgación del presente Decreto-Ley que tiende a evitar los delitos monetarios, previa definición de las figuras delictivas y de procedimiento, sin menoscabo de la justicia rápida y ejemplar.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda y Comercio y previa deliberación de la Junta Técnica.

#### **DISPONGO**

#### **TITULO I: DE LA PARTE PENAL.**

**Artículo 1.-** En virtud del presente Decreto-Ley, se considerarán como delitos de contrabando monetario las acciones y omisiones siguientes:

a) No declarar en plazo de ocho días, la tenencia de oro, plata, (amonedado o en pasta), otros metales, piedras preciosas, divisas y títulos extranjeros o na-